

b) Formas especiales de los testamentos notariales

Si el testador es ciego, sordo, mudo o sordomudo o por cualquiera otra razón es sensorialmente discapacitado, el notario debe seguir lo que la legislación notarial establece para estos casos (artículo 421-8).

Si el testador no está incapacitado judicialmente, el notario debe apreciar su capacidad para testar en la forma y por los medios establecidos por la legislación notarial y, si lo considera pertinente, puede pedir la intervención de dos facultativos, los cuales, si procede, deben certificar que el testador tiene en el momento de testar suficiente capacidad y lucidez para hacerlo. Si el testador está incapacitado judicialmente, puede otorgar testamento notarial abierto en un intervalo lúcido si dos facultativos aceptados por el notario certifican que el testador tiene en el momento de testar suficiente capacidad y lucidez para hacerlo. En ambos casos, los facultativos deben hacer constar su dictamen en el propio testamento y deben firmarlo con el notario y, si procede, con los testigos (artículo 421-9).

c) Testamento ológrafo

Los artículos 421-17 a 421-19 del CcC regulan el testamento ológrafo en forma semejante al CC. Éste testamento debe ser averado por juez o funcionario competente, quienes, de resultar auténtico el testamento, deben acordar su protocolización notarial, con testimonio de la resolución dictada.

d) Testamento ante el párroco

El testamento ante el párroco, suprimido por la Ley 10/2008, del 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, que hubiere sido otorgado antes de la entrada en vigor de dicha ley caducan si no se protocolizan en el plazo de seis años a partir del momento en que la ley entra en vigor, siempre que el causante haya muerto anteriormente. Si el causante ha muerto después de la entrada en vigor de la misma ley, el plazo de seis años se cuenta desde su muerte.

3. Navarra

La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra de 1 de marzo de 1973 exige con carácter general que los testigos sean idóneos y rogados (Ley 185). En los testamentos no notariales, otorgados sólo ante testigos, impone que los testigos deben conocer al testador y apreciar su capacidad y tener, además, la vecindad del testador (Ley 186).

Los testamentos abiertos otorgados ante Notario requieren la intervención de dos testigos. Los testamentos cerrados autorizados por Notario requieren la intervención de siete testigos (Ley 188).

En esta materia será de aplicación subsidiaria el CC (Leyes 188 y 193).

Como formas peculiares la Compilación contiene el testamento ante el Párroco, ante testigos, el testamento de hermandad y el testamento en vascuence.

A) Testamento ante el Párroco

«Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte y no pudiere obtenerse la presencia de Notario, podrá otorgarse el testamento ante el Párroco del lugar u otro Clérigo ordenado de Presbítero, y en todo caso con la presencia de dos testigos» (Ley 189).

B) Testamento ante testigos

«En el mismo supuesto de la ley anterior, si no pudiere obtenerse la presencia del Párroco u otro Clérigo ordenado de Presbítero, podrá otorgarse el testamento con la intervención de tres testigos» (Ley 190).

C) Testamento de hermandad

«Es el otorgado en un mismo instrumento por dos o más personas». No puede otorgarse en forma ológrafa (Ley 199).

Lo pueden otorgar los navarros tanto en Navarra como fuera de ella, así en España como en el extranjero (Ley 200).

Tanto éste como el anterior deberán redactarse por escrito, con expresión del día, mes y año, en el mismo acto o inmediatamente después que el testador haya declarado con palabras dispositivas su última voluntad. Deberán ser firmados por el testador y personas que intervengan en el acto. El Párroco, Clérigo o, en su caso, los testigos deberán conservar el documento o requerir al Notario para su custodia. Perderán su eficacia a los dos meses de haber salido el testador del peligro de muerte.

D) Testamento en vascuence

Conforme a la Ley 192, los navarros pueden testar en vascuence. Cuando de otorgue ante Notario y éste no conociere el vascuence, se precisará la intervención de dos testigos elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano; el testamento se escribirá en las dos lenguas, conforme se establece en el Reglamento Notarial.

4. País Vasco

La Ley 3/1992 del Parlamento Vasco, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco alberga en su Libro I el Fuero Civil de Bizcaia y en su Libro III el Fuero civil de Guipúzkoa.

A) Fuero Civil de Bizcaia

Dedica su Título III a las Sucesiones en el que, además de las formas reguladas en la legislación civil general, contempla el testamento «hil-buruko», el testamento por comisario y el testamento mancomunado o de hermandad.

a) El testamento «hil-buruko»

La expresión «hil-buruko» se ha traducido al castellano como «a la cabecera de la muerte». Conforme al artículo 31 es el que puede otorgar el que se hallare en peligro inminente de muerte ante tres testigos, bien en forma escrita o de palabra.

Este testamento quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte o, si el testador falleciese en dicho plazo, no se adverbese dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento, en las formas prevenidas por las leyes procesales.

b) El testamento por comisario

Es aquel en el que el testador puede encomendar a uno o varios comisarios la designación de sucesor, la distribución de los bienes y cuantas facultades le correspondan en orden a la transmisión sucesoria de los mismos (artículo 32).

Habrà de hacerse el nombramiento del comisario ante notario. Los cónyuges, antes o después del matrimonio, podrán además nombrarse recíprocamente comisario en la escritura de capitulaciones o pacto sucesorio. A esta designación entre cónyuges se le denomina «alkar poderoso» (artículo 33).

c) El testamento mancomunado o de hermandad

Es el testamento que por el que los cónyuges podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento sólo puede ser otorgado ante notario (artículo 49).

B) *Fuero Civil de Guipúzkoa*

La Ley 3/1999 del Parlamento Vasco, de 26 de noviembre, ha dado una nueva redacción al Libro III. relativo al Fuero Civil de Guipúzkoa, para abordar la regulación por ley de la arraigada costumbre de la transmisión del caserío sito en el territorio histórico de Guipuzkoa, entendiendo por caserío el conjunto formado por la casa destinada a vivienda y cualesquiera otras edificaciones, dependencias, terrenos y ondazileguis anejos a aquélla, así como el mobiliario, semovientes y máquinas afectos a su explotación. (artículos 150 y 151).

El causante, al amparo del artículo 164, podrá encomendar a su cónyuge la designación de sucesor en el caserío y pertenecidos. Nombramiento que habrá de realizarse en testamento abierto ante Notario o en escritura pública.

Según los artículos 172 y 173, mediante *testamento mancomunado* los cónyuges podrán ordenar la sucesión en el caserío a través de un solo instrumento, en el que además podrán disponer del resto de sus bienes. Este testamento sólo podrá revestir la forma abierta, y deberá otorgarse, en todo caso, ante notario.

5. Galicia

La Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, que deroga la anterior Ley 4/1995, de 24 de mayo, regula en su Título X la sucesión por causa de muerte y dedica su Capítulo II a la de los testamentos, previendo en él tres clases: el testamento abierto, el testamento mancomunado y el testamento por comisario.

El testamento abierto ordinario se otorgará ante notario, sin que sea necesaria la presencia de testigos. Como excepción, habrán de concurrir testigos al otorgamiento del testamento abierto ordinario cuando bien lo solicite el testador o el notario, o bien el testador sea ciego, demente en intervalo lúcido o no sepa o no pueda leer o escribir. Además, el testamento abierto puede ser individual o mancomunado.

El testamento mancomunado es aquél que se otorga por dos o más personas en un único instrumento notarial. Cuando los otorgantes fueran esposos podrán, además establecer en el testamento mancomunado disposiciones correspectivas, las cuales son aquellas de contenido patrimonial cuya eficacia estuviera recíprocamente condicionada por voluntad expresa de los otorgantes. Esta clase de testamento puede ser otorgada en Galicia o fuera de ella. Puede ser revocado conjuntamente por los otorgantes o individualmente pero en este caso solo en cuanto no afecte a sus disposiciones no correspectivas.

El testamento por comisario es aquél que otorga uno de los cónyuges en ejercicio de la facultad testatoria concedida por el otro. La facultad de designar heredero o legatario entre los hijos y descendientes comunes, así como asignar bienes concretos y determinar el título por el que se recibirán, podrá válidamente pactarse en capitulaciones matrimoniales o atribuirse en testamento por un cónyuge a otro.

6. Baleares

Tras la entrada en vigor del Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Les Illes Balears aprobado por el Decreto Legislativo de 6 de septiembre de 1990, sólo se mantiene como peculiaridad sustancial que la institución de heredero es requisito esencial para la validez del testamento (artículo 14), al igual que en Cataluña. Peculiaridad que sólo es aplicable a Mallorca y Menorca (artículo 65), no a Ibiza y Formentera donde la sucesión testamentaria se regirá por el CC con las excepciones contenidas en este libro (como que se entenderá revocado el testamento por el otorgamiento posterior de otro o de un pacto sucesorio válido a menos que en ellos se dispusiere que aquél subsista en todo o en parte).